



**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Procesos 2000 S.A.S en liquidación judicial

**Proceso**

Liquidación judicial

**Liquidador**

Carla Andrea Noriega Montealegre

**Asunto**

Suspensión de efectos de la apertura del proceso de liquidación

**Expediente**

63553

**I. Antecedentes.**

1. En audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, como consta en Actas 426-001659 de 10 de septiembre de 2024 (Rad. 2024-01-810913) y 426-001697 de 16 de septiembre de 2024 (Rad. 2024-01-824967), se resolvió, entre otros asuntos: (i) terminar el acuerdo de reorganización de la concursada; (ii) como consecuencia de lo anterior, iniciar el proceso de liquidación de la deudora; (iii) "[o]rdenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la concursada se dará un término para esta situación de 2 días"; y (iv) "[a]dvertir a la liquidadora que avoque la solicitud de suspensión de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial en caso de considerarlo necesario y comunique al Despacho en el término de 2 días esta situación una vez posesionada lo anterior en lo referente del artículo 2.2.2.9.5.1. del Decreto 991 de 2018.".
2. A través de memorial 2024-01-841838 de 19 de septiembre de 2024, la liquidadora, con fundamento en los artículos 5 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.9.5.1 del Decreto 1074 de 2015, solicitó: (i) autorizar la continuidad del desarrollo del objeto social de la concursada; (ii) suspender los efectos de la apertura del proceso de liquidación contemplados en los numerales quinto, sexto, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la providencia cuya parte resolutive consta en Acta 426-001659 de 10 de septiembre de 2004 (Rad. 2024-01-810913); (iii) suspender el efecto previsto en el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, para dar por terminados los contratos cuya terminación sea necesaria; (iv) mantener sin embargar varias cuentas bancarias y levantar el embargo sobre otras; (v) no cautelar el vehículo de propiedad de la concursada de placa EWT676; y(vi) mantener reserva de los contratos aportados con la solicitud.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
b2K0-5K80-bT00-5d80-Z2d0-5d80

3. En sustento de sus solicitudes, la auxiliar expuso, en síntesis, las siguientes razones: (i) según documentación inicial, *"hay 85 trabajadores directos el 71% planta de producción y el 29% restante parte administrativa"*; (ii) los ingresos de la concursada provienen de la comercialización de marcas propias –marcas de clientes a los que la insolvente les fabrica productos–, categoría en la que la sociedad tendría *"gran proyección"*, pues *"es el core que han impulsado en gran medida los hard discount en Colombia y que son la gran alternativa para una economía de escala que es lo que los consumidores están buscando hoy en día"*; (iii) la sociedad cuenta con un inventario por valor de \$6.256.045.733 al 17 de septiembre de 2024, en el que se destacan envases y empaques de marcas propias y de uso exclusivo para cada cliente; (iv) la concursada tiene 12 contratos vigentes con clientes y cuenta con siete clientes que realizan pedidos mediante órdenes de compra, generando ingresos mensuales promedio de \$1.489.100.621; y (v) se proyectan ingresos adicionales de \$503.000.000 mensuales a partir de octubre de 2024, fruto de nuevas contrataciones aún por formalizarse, cuya materialización sería crucial para garantizar el flujo de efectivo necesario para cumplir con las obligaciones reorganizables.
4. Respecto de la situación presentada con el Banco Davivienda y el fallo de restitución de un inmueble, la liquidadora agregó que (i) esto representaría a la sociedad realizar nuevas negociaciones o la reubicación de la planta; y (ii) en el escenario de la reubicación, habría la posibilidad de realizarla en el mismo parque industrial, lo que permitiría la continuidad de la producción sin afectar el cumplimiento de los pedidos. La reubicación –desmonte y montaje– tendría un costo de dos mil millones de pesos.

## II. Consideraciones del Despacho.

### A. Finalidad del proceso de liquidación judicial

1. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia empresarial tiene una finalidad doble, pues con este se busca: (i) la protección del crédito y (ii) la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
2. La liquidación judicial no escapa a este doble propósito, en tanto que persigue la protección del crédito a través de una liquidación pronta y ordenada, buscando el mejor aprovechamiento del patrimonio del deudor, circunstancia que implica, en todos los casos, actuar bajo el criterio de generación de valor y la guía de los principios de eficacia y gobernabilidad económica<sup>1</sup>.
3. El ideal normativo de un proceso de liquidación –a pesar de la insolvencia del deudor– se ve reflejado, entonces, en un trámite que pueda combinar exitosamente estos dos fines: pagar las acreencias reconocidas, conservando la unidad de explotación económica.

<sup>1</sup> Numerales 3 y 7 de la Ley 1116 de 2006.

4. Este valor finalista del régimen de insolvencia se concreta en varias reglas que imponen obligaciones o establecen posibilidades en el trámite concursal. De esta forma, el auxiliar de la justicia debe valorar en conjunto los bienes del deudor cuando los mismos constituyan un bloque<sup>2</sup> y, en la etapa de venta de bienes, preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva sobre la venta de bienes en bloque o de manera separada<sup>3</sup>. Asimismo, se prefiere la adjudicación de los bienes en estado de unidad productiva o en bloque, frente a la adjudicación de bienes en forma separada<sup>4</sup>. De igual forma, la idea de que en el escenario de una liquidación judicial pueda celebrarse un acuerdo de reorganización, es reflejo de la finalidad dual en cuestión<sup>5</sup>.

## **B. Consecuencias de la apertura del proceso de liquidación judicial**

5. La apertura del proceso de liquidación judicial –ya sea como consecuencia del fracaso de un trámite de recuperación empresarial o de la existencia de una causal de liquidación inmediata–, produce distintas consecuencias de orden legal que van encaminadas a cesar las actividades del deudor y liquidar su activo de cara a su pasivo.
6. De este modo, entre otros efectos, el inicio del proceso conlleva la disolución de la persona jurídica (cesa sus actividades ordinarias para adelantar únicamente en su liquidación), la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización y, como regla general, la terminación de los contratos no necesarios para la preservación de los activos<sup>6</sup>. En consonancia con los mencionados corolarios legales, entre otros asuntos, la providencia de apertura del proceso debe disponer el nombramiento de un liquidador –cuya labor deberá ser austera y eficaz–, la imposibilidad para el concursado de realizar operaciones en desarrollo de su objeto social –pues solo conserva capacidad jurídica para los actos necesarios que lleven a la inmediata liquidación–, sin perjuicio de las operaciones que busquen la adecuada conservación de los activos, y las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.
7. Estas consecuencias, aunque *prima facie* parecieran oponerse a las finalidades del proceso –especialmente a la relacionada con la preservación de la empresa–, resultan ser complementarias, en la medida en que proteger el crédito, así como recuperar y conservar la empresa en un trámite adjetivo de liquidación, significa procurar el mayor valor para el activo disponible (en provecho de los acreedores), lo que idealmente puede conseguirse si se logra valorar y vender la empresa en marcha.

## **C. Suspensión de efectos de la apertura del proceso de liquidación**

<sup>2</sup> Artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015.

<sup>4</sup> Artículo 58.4 de la Ley 1116 de 2006.

<sup>5</sup> Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

<sup>6</sup> Art

8. Una de las piezas jurídicas que trae el Decreto 1074 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.9.5.1., consiste en la facultad, en cabeza del juez, de ordenar como medida cautelar la suspensión de los efectos que por ley se derivan de la providencia de apertura de la liquidación judicial, cuando advierta que la venta de la empresa en marcha es posible y conveniente para maximizar el valor de los activos de la liquidación.
9. La condición de aplicación contenida en el artículo señalado facilita cumplir los fines del proceso, para lo cual se deberá valorar la pertinencia y conveniencia de suspender únicamente –no todos– los efectos que sean necesarios para agregar valor a la liquidación.

#### **D. Solicitudes presentadas por la liquidadora**

10. Lo que pretende la auxiliar de la justicia, atendiendo varias órdenes impartidas en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, es que se suspendan varios efectos producidos con la apertura del proceso de liquidación de la concursada.
11. Según la liquidadora –administradora de los bienes de la deudora y su representante legal–, la concursada no solamente cuenta con lo necesario para seguir operando (recurso humano, inventarios disponibles y contratos con distintos clientes), sino que, además, cuenta con ingresos mensuales promedio que ascienden a \$1.489.100.621, con la expectativa de incrementarlos en \$503.000.000 mensuales a partir de octubre de 2024, como consecuencia de la formalización de nuevas contrataciones.
12. Para probar lo anterior, aportó (i) un cuadro en Excel que contiene un flujo de caja; (ii) copia de un intercambio de correos electrónicos entre la concursada y dos compañías sobre negociaciones comerciales; (iii) copia de 86 contratos laborales; y (iv) copia de varios negocios relacionados con la producción, elaboración y suministro de productos con marca propia.
13. Revisado lo anterior, es razonable inferir que la venta de la empresa en marcha es posible, lo cual, a su vez, podrá maximizar el valor de los activos de la liquidación –situación que materializaría los fines del régimen de insolvencia empresarial–, razón por la cual, como medida cautelar, se ordenará la suspensión de algunos efectos que por ley se derivan de la providencia que ordenó la liquidación judicial de la sociedad concursada.
14. De esta manera, la combinación de los ingresos actuales y los proyectados, así como los contratos que tiene con sus clientes, indican que la empresa puede seguir operando y cumpliendo sus compromisos contractuales, circunstancia que beneficiará a los acreedores. Por tanto, se considera viable que la concursada continúe ejecutando su objeto social, siempre y cuando se mantenga la proyección financiera presentada y se formalicen los nuevos contratos en los términos esperados.
15. Asimismo, se autorizará la continuación de los contratos celebrados con proveedores, trabajadores y clientes que sean estrictamente necesarios para la continuación de la operación. Por lo tanto, se requerirá a la liquidadora para

que informe, aportando la justificación del caso, cuáles contratos deben continuar ejecutándose.

16. Se autorizará a la liquidadora realizar los pagos derivados de los contratos que sigan vigentes –solo los estrictamente necesarios–, para lo cual, aquélla deberá informar al Despacho la información de la cuenta bancaria que destine para tal fin, la cual solo podrá ser usada para los efectos de ingreso de dineros y pagos necesarios del proceso. De esta forma, solamente se suspenderá el embargo de la cuenta que indique la liquidadora para esos propósitos, en tanto que sobre los demás productos financieros continuará la medida de embargo.
17. En cuanto al vehículo de placa EWT676 de propiedad de la concursada, no se suspenderá la orden de embargo, pero sí la medida de secuestro.
18. El alcance de las medidas aquí adoptadas no será ilimitado en el tiempo, puesto que éstas deben ajustarse a las condiciones propias del proceso de insolvencia, razón por la que, inicialmente, la suspensión de los efectos señalados se ordenará por un término de 4 meses, contados a partir de la fecha en la que quedó en firme la decisión de apertura de la liquidación de la concursada.
19. Adicionalmente, se requerirá a la liquidadora con el fin de que rinda un informe mensual sobre las operaciones realizadas, los costos de las mismas y su relación con el aumento en el valor de la empresa.
20. Vencido el plazo de cuatro meses, la liquidadora deberá informar el resultado de las gestiones encaminadas a la conservación del activo y las distintas actividades desplegadas para preservar la empresa, de manera que deberá presentar un informe detallado de la gestión adelantada, cifras, acciones y decisiones tomadas.
21. De igual forma, en cuanto al escenario de reubicación de la planta como consecuencia del fallo de restitución aludido por la liquidadora, cualquier contratación que implique su materialización deberá ser puesta en conocimiento del Despacho, situación que implica que ningún pago o desembolso sobre ese particular se encuentra autorizado por el Despacho.
22. Finalmente, respecto de la solicitud de reserva de los contratos aportados con la solicitud, aun cuando para las partes del proceso no debe ser reservado ningún documento allegado al expediente, se accederá a la solicitud, teniendo en cuenta que la información comercial de los contratos allegados no es relevante para los demás sujetos procesales, mientras que su publicidad sí podría afectar la continuidad del objeto social, medida esta adoptada en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Liquidación I,

**Resuelve**

**Primero.** – Suspender, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en la que quedó en firme la decisión de apertura del proceso de liquidación de la concursada, los siguientes efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial de la deudora:

- a. La imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo del objeto social. En su lugar, autorizar la continuación del desarrollo del objeto social de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. en liquidación judicial.
- b. La terminación de los contratos. En su lugar, se autorizará la continuación de los contratos celebrados con proveedores, trabajadores y clientes que sean estrictamente necesarios para la continuación de la operación. Esto conlleva la autorización para realizar los pagos derivados de los contratos que sigan vigentes.
- c. El embargo de la cuenta que indique la liquidadora para recibir dineros y hacer los pagos necesarios. Frente a los demás productos financieros continuará la medida de embargo.
- d. El secuestro del vehículo de placa EWT676 de propiedad de la concursada. No se suspenderá la orden de embargo sobre este vehículo.

**Segundo.** – Requerir a la liquidadora para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe y justifique cuáles contratos deben continuar ejecutándose, por ser estrictamente necesarios para la continuación de la operación. Se entenderá que cualquier contrato no incluido en el informe habrá terminado como consecuencia de la apertura de la liquidación judicial.

**Tercero.** – Requerir a la liquidadora para que informe, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la cuenta bancaria sobre la que no recaerá la medida de embargo y que se utilizará para recibir dineros y hacer los pagos necesarios.

**Cuarto.** – Requerir a la liquidadora con el fin de que rinda un informe mensual, teniendo que presentar el primero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre las operaciones realizadas, los costos de las mismas y su relación con el aumento en el valor de la empresa. Asimismo, deberá entregar una relación detallada de los movimientos de la cuenta bancaria elegida para recibir dineros y hacer los pagos necesarios.

**Quinto.** – Vencido el plazo de cuatro meses establecido en el numeral primero, la liquidadora deberá informar el resultado de las gestiones encaminadas a la conservación del activo y las distintas actividades desplegadas para preservar la empresa, de manera que deberá presentar un informe detallado de la gestión adelantada, cifras, acciones y decisiones tomadas.

**Sexto.** – Advertir a la liquidadora que cualquier contratación que implique la reubicación de la planta deberá ser puesta en conocimiento del Despacho, de modo que su trámite se surtirá de acuerdo con las reglas que regulan la celebración de cualquier contrato. Ningún pago o desembolso sobre ese particular se encuentra autorizado por el Despacho.

**Séptimo.** – Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Entidad restringir el acceso a los contratos aportados con memorial 2024-01-841838 de 19 de septiembre de 2024.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ**  
Director de Procesos de Liquidación I

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**NOMBRE:** agalofre

**CARGO:**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE:** agalofre

**CARGO:** Funcionario Dirección De Procesos de Liquidacion I

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE:** cristiancr

**CARGO:** Dirección de Procesos de Liquidación I

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
b2K0-5K80-b1d0-5d80-Z2d0-5d80